

## **DECRETO 621/20**

**Buenos Aires, 27 de julio de 2020**

**B.O.: 27/7/20**

**Vigencia: 27/7/20**

**Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para Empleadores y Trabajadores. Coronavirus (COVID-19). Beneficios. [Dto. 332/20](#). Su modificación.**

VISTO: el Expte. EX-2020-48067418-APN-DGD#MPYT, la Ley 27.541, y los Dtos. 260, del 12 de marzo de 2020, y su modificatorio, 297, del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios y 332, del 1 de abril de 2020, y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el Dto. 260, del 12 de marzo de 2020, y su modificatorio dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) en relación con el COVID-19, por el plazo de un año a partir de su entrada en vigencia.

Que en razón de la emergencia declarada, se han adoptado distintas medidas destinadas a ralentizar la expansión del COVID-19, limitando la circulación de personas y el desarrollo de actividades determinadas, lo que produce un impacto económico negativo y no deseado sobre empresas y familias.

Que a raíz de la situación de emergencia, no solo se debe procurar la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud pública sino también a coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre la actividad y el empleo.

Que, en tal sentido, la merma de la actividad económica afecta de manera inmediata y aguda a las empresas, particularmente a aquéllas de menor tamaño y abarca diferentes actividades productivas, así como a distintos segmentos de trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia e independientes.

Que en dicho contexto, y con el objeto de adoptar medidas para reducir ese impacto negativo, y mediante el Dto. 332/20 y sus modificatorios, se instituyó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados y afectadas por la emergencia sanitaria.

Que se observa una recuperación parcial y heterogénea de la actividad económica sin que aún se hayan podido alcanzar los niveles de producción observados con anterioridad a la irrupción de la pandemia y a la adopción de las medidas de aislamiento y de distanciamiento social, preventivo y obligatorio en distintos lugares del país, con el objetivo de evitar la propagación del virus.

Que, en consecuencia, resulta pertinente extender la temporalidad de la asistencia y ampliar los sujetos alcanzados y los beneficios comprendidos en el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras y, trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia e independientes, adecuándolos así a las necesidades imperantes en la actualidad y a los cambios que se van produciendo en la realidad económica.

Que la dinámica de la epidemia de COVID-19 y su impacto sobre la salud pública y la situación social hacen imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del Honorable Congreso de la Nación respecto de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo nacional, en virtud de lo dispuesto por el art. 99, inc. 3 de la Constitución nacional.

Que la citada ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de diez días hábiles.

Que el art. 22 de la Ley 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el art. 82 de la Carta Magna.

Que el Servicio Jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el art. 99, incs. 1, 2 y 3 de la Constitución nacional y por los arts. 1, 2 y 58 de la Ley 27.541.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

**Art. 1** – Incorpórase como inc. e) del art. 2 del Dto. 332/20 el siguiente texto:

“e) Crédito a tasa subsidiada para empresas, en las condiciones que establezcan la Jefatura de Gabinetes de Ministros y el Banco Central de la República Argentina, en el marco de sus respectivas competencias”.

**Art. 2** – Sustitúyese el art. 3 del Dto. 332/20 por el siguiente:

“Artículo 3 – Los sujetos alcanzados por la presente norma podrán acogerse a los beneficios estipulados en los incs. a), b), c) y e) del art. 2 del presente decreto en la medida en que den cumplimiento con uno o varios de los siguientes criterios:

a) Actividades económicas afectadas en forma crítica en las zonas geográficas donde se desarrollan.

b) Cantidad relevante de trabajadores y trabajadoras contagiados y contagiadas por el COVID-19 o en aislamiento obligatorio o con dispensa laboral por estar en grupo de riesgo u obligaciones de cuidado familiar relacionadas al COVID-19.

c) Reducción real de la facturación con posterioridad al 12 de marzo de 2020.

Los requisitos para cumplir con los criterios descriptos en los incs. a), b) y c) serán definidos por el jefe de Gabinete de Ministros, previo dictamen del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción fundamentado en criterios técnicos”.

**Art. 3** – Sustitúyese el art. 6 del Dto. 332/20 por el siguiente:

“Artículo 6 – Los sujetos que cumplan con los requisitos establecidos en el art. 3 del presente decreto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 4, podrán acceder a uno de los siguientes beneficios en materia de las obligaciones emanadas del sistema de Seguridad Social:

a) Postergación de los vencimientos para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

b) Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento (95%) de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

Los beneficios de postergación y reducción para determinados períodos específicos serán establecidos por la Jefatura de Gabinetes de Ministros, en función de los parámetros que defina la normativa a dictarse según lo establecido en el art. 3 del presente decreto”.

**Art. 4** – Sustitúyese el art. 7 del Dto. 332/20 por el siguiente:

“Artículo 7 – Instrúyese a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía a disponer vencimientos especiales para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante los períodos específicos que al respecto establezca la Jefatura de Gabinetes de Ministros, y facilidades para el pago de las mismas, a los fines de la postergación establecida en el inc. a) del art. 6 del presente decreto aplicable a los empleadores y las empleadoras que defina la normativa a dictarse según lo establecido en el art. 3”.

**Art. 5** – Incorpórase como art. 8 bis del Dto. 332/20 el siguiente:

“Artículo 8 bis – El crédito a tasa subsidiada para empresas consistirá en una financiación cuyo importe, calculado por empleado o empleada, será del ciento veinte por ciento (120%) de un salario mínimo, vital y móvil y no podrá exceder el ingreso o remuneración neta de cada una de las trabajadoras y de cada uno de los trabajadores de la empresa solicitante, correspondientes al mes y de conformidad con las condiciones que fije la Jefatura de Gabinetes de Ministros, previo dictamen del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción fundamentado en criterios técnicos.

La Administración Federal de Ingresos Públicos proporcionará a las entidades financieras, a través del Banco Central de la República Argentina, la lista de los sujetos elegibles para estos créditos.

Las entidades financieras deberán otorgar créditos a tasa subsidiada, en las condiciones que fije el Banco Central de la República Argentina.

La Jefatura de Gabinetes de Ministros, de acuerdo con las recomendaciones que formule el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, fijará el período de gracia y la cantidad de cuotas fijas para el repago del crédito.

Esta financiación se podrá convertir en un subsidio sujeto al cumplimiento de metas de sostenimiento y/o creación de empleo u otras asociadas al desempeño económico de las empresas, las cuales serán definidas por el jefe de Gabinete de Ministros, previo dictamen del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción fundamentado en criterios técnicos”.

**Art. 6** – Incorpórase como art. 9 quáter del Dto. 332/20 el siguiente:

“Artículo 9 quáter – El Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) podrá bonificar hasta el ciento por ciento (100%) de la tasa de interés y del costo financiero total que devenguen los créditos a tasa subsidiada para empresas.

La tasa de interés nominal anual, así como el porcentaje de la bonificación de tasa de los créditos a tasa subsidiada para empresas, variará de acuerdo al incremento de la facturación de la empresa con relación al año anterior, en los rangos y con las modalidades que establezca el jefe de Gabinete de Ministros, previo dictamen del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes con el fin de transferir al Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) del Ministerio de Desarrollo Productivo, en concepto de aporte directo, la suma de pesos diez millones (\$ 10.000.000.000)”.

**Art. 7** – Incorpórase como art. 9 quinquies del Dto. 332/20 el siguiente:

“Artículo 9 quinquies – El Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), creado por el art. 8 de la Ley 25.300 y modificaciones, podrá avalar hasta el ciento por ciento (100%) de los créditos a tasa subsidiada para empresas, sin exigir contragarantías.

Instrúyese a la autoridad de aplicación y al Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) a constituir un Fondo de Afectación Específica conforme lo previsto en el art. 10 de la citada ley, con el objeto de otorgar las garantías aquí previstas.

La autoridad de aplicación y el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), cada uno en el marco de su incumbencia, definirán los requisitos exigibles en cada caso, así como las líneas de financiamiento elegibles para las garantías a otorgar.

El Ministerio de Desarrollo Productivo determinará el destino de los fondos que no estuvieran comprometidos en razón de garantías otorgadas o como resultado del recupero de las garantías o inversiones, quedando facultado para decidir la transferencia de los mismos a fondos fiduciarios que funcionen bajo su órbita y que promuevan el financiamiento del sector privado.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes con el fin de transferir al Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), en concepto de aporte directo, la suma de pesos veintinueve millones (\$ 29.000.000.000)".

**Art. 8** – Sustitúyese el art. 13 del Dto. 332/20 por el siguiente:

“Artículo 13 – El presente decreto resultará de aplicación respecto de los resultados económicos ocurridos a partir del 12 de marzo de 2020.

El jefe de Gabinete de Ministros podrá extender los beneficios previstos en este decreto total o parcialmente, modificando el universo de actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores independientes afectadas y afectados, previa intervención del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, en función de la evolución de la situación económica, hasta el 30 de setiembre de 2020, inclusive.

Asimismo, el jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, podrá establecer condiciones especiales para sectores y actividades críticamente afectadas por la pandemia, teniendo especial consideración en los aspectos estacionales de las actividades.

Sin perjuicio de ello, para las actividades afectadas en forma crítica por las medidas de distanciamiento social, aún cuando el aislamiento social preventivo y obligatorio haya concluido, los beneficios podrán extenderse hasta el mes de diciembre de 2020, inclusive”.

**Art. 9** – La presente medida entrará en vigencia en el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 10** – Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

**Art. 11** – De forma.